

LEY DE IMPUESTO SOBRE EL ACTIVO NETO

No. de Instrumento
137-1994

Artículo 1

Crease un impuesto anual al Activo Neto radicado en Honduras de las personas naturales y jurídicas que tengan el carácter de comerciantes según los términos del Código de Comercio.

Artículo 2

El impuesto se pagar sin tener en cuenta la nacionalidad o domicilio de los titulares del activo, la región del país en que éste se localiza, el beneficiario de su uso o goce u otras circunstancias análogas.

Artículo 3

Por activo neto y para los efectos de este Decreto se entiende el valor monetario de los activos que figuran en el Balance General del contribuyente, menos las reservas por cuentas por cobrar y las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4

La tasa del impuesto ser del uno por ciento (1%) anual y deber pagarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del período fiscal común u ordinario o el especial autorizado por la Dirección General de Tributación para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 5

Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación, por sí o por medio de apoderado legal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del correspondiente período fiscal, una declaración jurada de sus activos netos. La declaración estar acompañada de una copia del Balance General autorizado por Contador Público colegiado.

Artículo 6

La declaración jurada ser presentada en formularios especiales preparados por la Dirección General de Tributación, la que los pondrá a disposición de los contribuyentes en forma gratuita con la anticipación necesaria para que puedan cumplir en tiempo con su obligación tributaria. La falta de formularios para presentar la declaración jurada no exime a los responsables de su obligación tributaria. En tal caso formularen aquélla en papel corriente, pero consignando en la misma la información exigida por la Dirección General de Tributación, a través de los formularios oficiales. Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado. A las personas no residentes en el país la Dirección General podrá concederles una prórroga hasta de tres meses para que puedan cumplir con su obligación. La no presentación de la declaración jurada dentro de los plazos establecidos se sancionan con una multa igual al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. La omisión de la presentación de la declaración dar lugar a que la Dirección General de Tributación determine de oficio el activo neto y a la aplicación de una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto a pagar.

Artículo 7

El impuesto se pagar en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Dirección General de Tributación en la fecha de presentación de la declaración jurada. El incumplimiento de esta obligación se sancionan con una multa igual a la tasa de interés activa máxima del Sistema Bancario.

Artículo 8

No están obligados a pagar el impuesto establecido por esta Ley: a) Los comerciantes cuyo activo neto anual no exceda de SETECIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 750,000.00); b) Las personas naturales y jurídicas cuyos activos netos estén exclusivamente relacionados con fines de beneficencia, educativos, culturales, gremiales o dedicados a la investigación científica por cuenta de fundaciones, universidades u otras instituciones análogas, nacionales o extranjeras, aceptadas por la Dirección General de Tributación; c) Los comerciantes en su etapa preparativa y durante los dos años siguientes a la fecha de inicio de sus actividades. No quedaren comprendidas en este literal las sociedades mercantiles que se hayan fusionado, transformado, dividido o traspasado sus activos a otras que hayan gozado total o parcialmente de este privilegio; d) Los comerciantes que operan en las zonas libres, zonas industriales de procesamiento y zonas libres turísticas y los que se dedican a la maquila, siempre que exporten el cien por

ciento (100%) de su producción fuera del área centroamericana. Para los efectos de este Artículo, se entender por maquila el proceso productivo por medio del cual se incorpora valor agregado nacional a las mercancías internadas bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT); e) Los bancos, instituciones financieras y de seguros por los préstamos y descuentos, inversiones en valores, activos contingentes, primas por cobrar y reservar a cargo de reaseguradoras y reafianzadoras, así como las sociedades mercantiles tenedoras de acciones de empresas nacionales (holding company); f) Los comerciantes que habiendo pagado Impuesto Sobre la Renta en el período anterior al que corresponde el cálculo del Impuesto al Activo Neto y que demuestren fehacientemente ante la Dirección General de Tributación que, por situaciones especiales, atraviesan por un período cíclico de pérdidas con perspectivas de recuperación.

Artículo 10

La administración y fiscalización del impuesto establecido por esta Ley le corresponde a la Dirección General de Tributación, la que, en caso de necesidad, aplicará a esta materia, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 12

El presente Decreto deja sin valor ni efecto toda disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Artículo 9

Los valores pagados en concepto de Impuesto Sobre la Renta durante el año fiscal anterior constituyeren un crédito respecto del Impuesto al Activo Neto a pagar, siempre que el interesado lo reclame. En caso contrario, el contribuyente perderá su derecho a tal crédito. Si la suma pagada en concepto de Impuesto Sobre la Renta es igual o superior al Impuesto al Activo Neto a pagar, se entenderá cumplida la obligación derivada de este último. Si la suma pagada en concepto de Impuesto Sobre la Renta fuere inferior a la que debe enterarse en concepto de Impuesto al Activo Neto, la diferencia que resulte será el Impuesto al Activo Neto a pagar.

Artículo 11

Durante 1994 los contribuyentes presentarán su declaración jurada de Impuesto al Activo Neto a más tardar el 30 de noviembre. En los años posteriores a 1994, estará a lo prescrito en el Artículo 5 del presente Decreto.

Reforma al artículo 8 del decreto No. 137-1994 del 12 de octubre de 1994

No. de Instrumento

182-1999

Artículo 2

Los contribuyentes personas naturales o jurídicas que han sido afectados por las inundaciones del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, sujetas a la calificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), estarán exentos del pago del impuesto del activo neto correspondiente al año impositivo 1999 y 2000, sin embargo, deberán presentar la correspondiente declaración jurada. Igual derecho tendrán los contribuyentes que tengan autorizados períodos especiales para declaración de sus ingresos. En consecuencia, las sumas pagadas por los contribuyentes afectados por este fenómeno en concepto de impuesto al activo neto, año impositivo de 1999, podrán ser devueltas o acreditadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a otros impuestos a cargo del contribuyente.

Artículo 1

Reformar el Artículo 8 del Decreto No.137-94 del 12 de octubre de 1994, que contiene la Ley del Impuesto al Activo Neto, el que se deberá leer así: ARTICULO 8.- No están obligados a pagar el impuesto establecido por esta Ley: 1) Los comerciantes cuyo activo neto anual no exceda UN MILLON DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.1,200,000.00); 2) Las personas naturales y jurídicas cuyos activos netos estén exclusivamente relacionados con fines de beneficencia, educativos, culturales, gremiales o dedicados a la investigación científica por cuenta de fundaciones, universidades u otras instituciones análogas, nacionales o extranjeras, que probaren tales fines ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); 3) Los comerciantes en su etapa preoperativa y durante los dos (2) años siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, no quedaren comprendidas en este literal las sociedades mercantiles que se hayan

fusionado, transformado, dividido o traspasado sus activos a otra u otras que hayan gozado total o parcialmente de este privilegio; 4) Los comerciantes que operan en las zonas libres, zonas industriales de procesamiento y zonas libres turísticas y los que se dedican a la maquila, siempre que exporten el cien por ciento (100%) de su producción fuera del área centroamericana. Para los efectos de este Artículo se entenderá por maquila el proceso productivo por medio del cual se incorpora valor agregado nacional a las mercancías internadas bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT); 5) Los bancos, instituciones financieras y de seguros por los préstamos y descuentos, inversiones en valores, activos contingentes, primas por cobrar y reservas a cargo de reaseguradoras y reafianzadoras, así como, las sociedades mercantiles tenedoras de acciones de empresas nacionales (Holding company); y, 6) Los comerciantes que habiendo pagado el impuesto sobre la renta en el período anterior al que corresponde al cálculo del impuesto al activo neto y que demuestren fehacientemente ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) que, por situaciones especiales, atraviesan por un período cíclico de pérdidas con perspectivas de recuperación o aquellas dedicadas a otras actividades productivas que experimentan pérdidas en uno (1) o hasta tres (3) períodos, por razones de pérdida de mercado debido a baja de los precios en el mercado internacional.

Artículo 3

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.